



Ciudad de México, a 15 de agosto de 2016

Expediente: CNHJ-DF-093/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-093/16** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Carlos Arturo Guerrero Barranco y otros** de fecha 14 de octubre de 2015 y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 20 de octubre de 2015, en contra de la **C. Leticia Guerrero López** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los **CC. Carlos Arturo Guerrero Barranco y otros**, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 20 de octubre de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

Pruebas técnicas consistentes en:

- 2 fotografías: una en la que aparece la C. Leticia Guerrero López y publicidad en favor de un candidato del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por los **CC. Carlos Arturo Guerrero Barranco y otros** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF-093/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de mayo de 2016 y notificado vía correo postal y correo electrónico a ambas partes en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

CUARTO. De la contestación a la queja. La C. Leticia Guerrero López, **presentó escrito de contestación**, mismo que fue recibido en original en fecha 23 de mayo de 2016.

Junto con la presentación de dicho escrito se ofreció la prueba consistente en una Documental privada del denominado **Contrato de Servicios que celebran, por una parte, María del Carmen Macías Ordaz [...]**.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 11 de julio del presente año, a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente), misma que fue firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio hacia la militancia y por tanto a nuestro instituto político.

TERCERO. Hechos que dieron origen al presente juicio. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos.

HECHO A.

“Durante el reciente proceso electoral, la C. Leticia Guerrero López, colaboró a favor del candidato de la alianza PRI-PVEM en la delegación Iztacalco, debemos precisar que en el caso concreto la propaganda utilizada por ella, pretendía favorecer al C. Emilio Serrano Jiménez, candidato a Jefe delegacional por Iztacalco.”

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La presunta violación relacionada al apoyo y proselitismo en favor del candidato del PRI-PVEM por parte de la C. Leticia Guerrero López, por lo cual se desprende que se estaría frente a la realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la *Litis* en la subordinación de la C. Leticia Guerrero López con representantes del régimen actual, en este caso el candidato del PRI-PVEM a Jefe Delegacional en Iztacalco, acción que se manifestó con el proselitismo en su favor durante las elecciones Constitucionales en 2015.**

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º incisos i); 4º; 47º; 49º inciso b); 53 incisos b), f), h) e i) y 64º inciso d)
- III. Declaración de Principios: Séptimo párrafo 4º.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios pero esta Comisión Nacional estima que para un mejor desarrollo de

la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- I. Se presume que la C. Leticia Guerrero López incurrió en actos de subordinación con actores del PRI-PVEM toda vez que realizó actos de proselitismo en favor de los mismos, esto durante el periodo electoral 2015.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que los ahora quejosos exponen una acción la cual presuponen la violación del artículo 3° incisos b), c) d) e i) del Estatuto de MORENA:

HECHO A EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

“1) Durante el reciente proceso electoral, la C. Leticia Guerrero López, colaboró a favor del candidato de la alianza PRI-PVEM en la delegación Iztacalco, debemos precisar que en el caso concreto la propaganda utilizada por ella, pretendía favorecer al C. Emilio Serrano Jiménez, candidato a Jefe delegacional por Iztacalco.”

Al momento de la interposición de la queja se anexó las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías en las que aparece la ahora imputada en un evento proselitistas y haciendo uso de indumentaria que promocionaba al entonces Candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco del PRI-PVEM; durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos la parte actora ratificó su escrito de queja y las pruebas, aportando de manera adicional siete pruebas técnicas consistentes en:

- 3 videos: uno en relación a su participación en un evento del candidato del PRI-PVEM y dos en relación a su participación en la Asamblea distrital de este nuestro partido.
- 4 fotografías en las que se observa la participación y el apoyo de la C. Leticia Guerrero López al Candidato del PRI-PVEM.

Por su parte, la imputada, la C. Leticia Guerrero López, manifiesta respecto al agravio señalado lo siguiente:

“A través del presente escrito, manifiesto que no he colaborado con el C. Emilio Serrano Jiménez por lo que expresamente niego que haya existido relación alguna por la cual la suscrita se haya obligado a colaborar a favor del C. Emilio Serrano Jiménez de forma política o impulsando sus aspiraciones políticas.

De hecho manifiesto que durante el mes en el que se imputan las conductas por el hoy quejoso, la suscrita desempeñaba los servicios de guardia y custodia con la señora María del Carmen Macías Ordaz, prestación de servicios que se acredita con el Contrato de Prestación

de Servicios de guardia y custodia que, en original, se incorpora al presente escrito como ANEXO 1

...

Los servicios contratados podrían ser requeridos de lunes a domingo en cualquier horario, ya que estaban sujetos a la agenda y actividades de la contratante.

Asimismo, es necesario destacar que como parte de las condiciones contractuales, estaba obligada a utilizar la vestimenta que me fuera proporcionada por la contratante, que fuera acorde con los eventos a los que se asistiera. Lo anterior, a fin de pasar desapercibida y evitar hacer evidente que los servicios que se presentaban consistían en guardia y custodia.”

Al momento de la interposición del escrito de respuesta antes referido, la denunciada anexa la Documental privada consistente en el original del Contrato de Servicios, firmado por la imputada y la C. María del Carmen Macías Ordaz (contratante).

En las audiencias de ley, la C. Leticia Guerrero López desahogó las siguientes pruebas, mismas que fueron requeridas por esta Comisión y recibidas el pasado 18 de julio, las cuales son:

- Prueba técnica USB con fotografías del trabajo de la C. Leticia Guerrero López en favor de MORENA
- Documental consistente en:
 - o Copias simple de comprobante de afiliaciones realizadas por la C. Leticia Guerrero López
 - o Copia simple de diversas recetas y diagnósticos médicos
 - o Copia simple de recibo de honorarios, constancia de nombramiento y credencial laboral de la Procuraduría General de Justicia

Esta Comisión Nacional, con base en los elementos aportados por ambas partes tanto de la pruebas como sus manifestaciones, señala lo siguiente:

En consonancia con los principios y programa de lucha resulta pertinente señalar que esta Comisión Nacional no pretende estudiar la Litis de la presente resolución

cuestionando o juzgando la elección laboral de la ahora imputada, en virtud de sus aptitudes y necesidades individuales, pues como bien fue señalado por la parte denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos, aquel representa un derecho constitucional. Este derecho, el ejercicio del mismo, no está siendo objeto de controversia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la consideración previa, si bien es cierto que la C. Leticia Guerrero López señala que su aparición en los eventos proselitistas del candidato del PRI-PVEM respondieron a su relación contractual con la C. María del Carmen Macías Ordaz en prestación de servicios de seguridad, también lo es que la prueba presentada por la misma acusada es una documental privada, objetada por la parte actora que no genera convicción a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia toda vez que no existieron pruebas adicionales que corroboraran o fortalecieran la supuesta relación contractual entre la imputada y la C. María del Carmen Macías Ordaz² es decir, durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos este órgano de justicia preguntó a la imputada si contaba con algún comprobante de pago por esa supuesta relación contractual, a lo que respondió de manera negativa, aunado al hecho de que la contratante no se presentó para testificar la autenticidad de los servicios prestados por la hoy denunciada.

Es menester señalar que la C. Leticia Guerrero López reconoció ser quien aparecía en la fotografía presentada por la parte actora al momento de la interposición de la queja, misma con la que se pretende demostrar el agravio aquí analizado; aunado a lo anterior y de la lectura íntegra del denominado contrato de servicios, este órgano intrapartidario hace resaltar que si bien es cierto que en el mismo se estableció la cláusula respecto al uso de determinada ropa, este no contenía la indicación expresa de aparecer en las fotos de los eventos y/o, compartir mediante las diversas redes sociales, en este caso Facebook, mensajes en apoyo a la candidatura del PRI-PVEM, como consta en las pruebas presentadas por el C. Carlos Guerrero Barranco, mismas que objetó la imputada en el sentido de que fue en el contexto del cumplimiento del denominado Contrato de Prestación de Servicios, pero no acerca de las manifestaciones en apoyo antes mencionadas.

² DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Es dable señalar que durante el desarrollo de la audiencia esta Comisión Nacional le cuestionó a la C. Leticia Guerrero López sobre la relación contractual, en el sentido de que si la imputada tenía la obligación de aparecer en las fotos, aunado al hecho de estar obligada a portar la vestimenta que le dijeran, es decir, de aparecer en público; al respecto, la misma respondió que **no estaba obligada**, señalando que la contratante se lo llegó a solicitar.

Si bien es cierto que la parte actora hace alusión de manera paralela que la C. Leticia Guerrero López no trabajó o no ha trabajado en favor de nuestro instituto político, la imputada ha contravenido mediante diversos elementos probatorios, lo dicho; sin embargo, este órgano intrapartidario de justicia desecha dichas pruebas y alegatos por ambas partes en virtud de que la Litis aquí planteada versa sobre la subordinación y/o apoyo a otros partidos políticos, agravio que se configura toda vez que el Estatuto lo establece de manera expresa en su artículo 3 inciso i).

Es importante dejar claro que se declara fundado el agravio realizado por parte de la C. Leticia Guerrero López en perjuicio de MORENA por las pruebas ya expuestas con antelación y toda vez que su medio de defensa versó sobre la aceptación de dicho proselitismo pero bajo el supuesto de una situación de extrema urgencia, misma que de haber sido probada plenamente sin dejar lugar a dudas, sólo hubiera servido como una atenuante a dicha falta, más no eximirla de dicha conducta.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que se declara operante el agravio invocado por los **CC. Carlos Arturo Guerrero Barranco y otros** toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas técnicas y derivado de la insuficiencia probatoria por la parte denunciada para contravenir lo señalado por los actores, esta Comisión Nacional **tiene la convicción total de que la C. Leticia Guerrero López participó en eventos proselitistas en favor de otro candidato de un partido diferente y contrario a MORENA, apoyo que se trasladó a manifestaciones en eventos públicos y mediante la red social particular de la imputada en Facebook.**

Esta Comisión Nacional llega a la conclusión que del análisis previamente realizado la C. Leticia Guerrero López incurrió en una clara violación al subordinarse y apoyar de manera pública a un candidato del PRI-PVEM, actores a quienes reconocemos como nuestros adversarios por ser quienes se encargan de perpetuar el régimen de privilegios para unos cuantos sobre el interés general del pueblo, al contravenir lo establecido en el estatuto de MORENA en sus artículos 3° inciso i), 4° y 6° inciso h):

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

- i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;*

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”*

Derivado de lo anterior y con base en el artículo 53, incisos b), f), h) e i):

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”*

*lo subrayado y en negritas es propio

Y los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 64 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

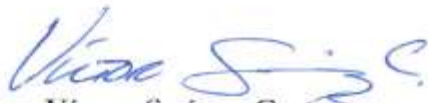
- I. Se declara la procedencia del agravio señalado por los CC. Carlos Arturo Guerrero Barranco y otros.
- II. Se sanciona a la C. Leticia Guerrero López con la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero en virtud de lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Arturo Guerrero Barranco y otros para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, la C. Leticia Guerrero López para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

V. **Publíquese** en estrados Nacionales y de la Ciudad de México la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Ciudad de México. Para su conocimiento

c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Ciudad de México. Para su conocimiento